Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
CORREO: j03lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono móvil: 3225285458

SECRETARIA.- 10/11/2020. Doy cuenta a la señora juez con el presente asunto que ha correspondido en reparto radicado con el No. 2020-00098. Sírvase proveer.

MARIO RENÉ MENESES PAREDES
SECRETARIO

RADICACIÓN: **2020-00098**
ASUNTO: **ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **LUIS GERMAN CAICEDO**
DEMANDADO: **RUTH PIEDAD LEGARDA BASTIDAS**

Pasto, Diez (10) De Noviembre De Dos Mil Veinte (2020)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El Señor LUIS GERMAN CAICEDO, actuando a través de apoderado judicial radicó demanda ordinaria laboral en la cual convoca al litigio a RUTH PIEDAD LEGARDA BASTIDAS, para que se dé inicio al debate contencioso en esta jurisdicción. Encontrándose competente este Juzgado para conocer de la demanda formulada y para imprimirle el trámite de rigor, dada la naturaleza de las pretensiones, se procede a realizar el análisis del escrito de demanda.

De la verificación del expediente, se puede advertir que la demanda, no se ajusta a las exigencias de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S encontrándose las siguientes falencias:

La demanda se encuentra dirigida contra RUTH PIEDAD LEGARDA BASTIDAS en calidad de propietaria de un establecimiento de comercio; sin embargo, se observa en el certificado de existencia y representación aportado que la razón social de dicho establecimiento es “PANADERIA Y PASTELERIA PANINI FLOR DE TRIGO” y no “PANINOS FLOR DE TRIGO” como a lo largo del escrito de demanda se afirma que el demandante prestó sus servicios.

2.2 FRENTE AL PODER OTORGADO

Se advierte en el mandato otorgado que se confiere poder para instaurar demanda contra RUTH PIEDAD LEGARDA BASTIDAS en calidad de propietaria y representante legal del establecimiento de comercio “PANINOS FLOR DE TRIGO”, razón social de establecimiento de comercio que pertenece a la señora DAISSY ROCÍO ARAUJO LEGARDA, según certificado de existencia y representación legal presentado como anexo de la demanda.

Así mismo, en el poder se evidencia que se vinculará como llamados en garantía a los señores DAISSY ARAUJO LEGARDA y JESUS ALIRIO ARAUJO BENAVIDES, lo cual no se advierte a lo largo del escrito de demanda, por cuanto si bien la demanda no se dirige contra ellos en el acápite de pretensiones se pretende declaraciones y condenas en su contra.

2.3 FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos 2,4,7 y 8 contienen varios hechos dentro de un mismo numeral, los cuales deberán ser formulados en forma separada y cronológica tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L y S.S. Así mismo, se observa en el hecho 12 consideraciones que deben establecerse en el acápite respectivo.

En general a lo largo de la parte fáctica de la demanda a ejemplo en los hechos12, 15 y 16 entre otros; se refiere a "la representante legal" del establecimiento de comercio, debiéndose recordar al Abogado que presenta la demanda que ya en ocasiones anteriores se ha reiterado que los establecimientos de comercio difieren de las personas jurídicas y por tanto solo las últimas ostentan representación legal por ser sujetos de derecho y tener capacidad legal para comparecer al proceso, en tanto que, los establecimientos de comercio no lo son, y por ello es su propietario quien debe fungir en calidad de demandado como persona natural.

2.4 FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las pretensiones numeradas 2,3,4 y 5 no se acompasan con la pretensión primera y tampoco guardan relación con la formulación fáctica de la demanda, toda vez que se pretende la declaración de una relación laboral entre el demandante y la señora RUTH PIEDAD LEGARDA BASTIDAS y simultáneamente se persigue una condena frente a la demandada y a los señores DAISSY ARAUJO LEGARDA y JESUS ALIRIO ARAUJO BENAVIDES por concepto de prestaciones e indemnizaciones. La parte actora deberá aclarar la calidad en que llama a la demanda y a las otras personas mencionadas.

2.5 FRENTE A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Igualmente, en este documento se incurre en una imprecisión que consiste en referir la demanda en contra de "PANADERIA Y PASTELERIA PANINOS FLOR DE TRIGO" de propiedad de la señora DAISSY ARAUJO LEGARDA, lo cual no corresponde a la realidad puesto que la demanda se ha incoado en contra de la señora RUTH PIEDAD LEGARDA BASTIDAS, como se expuso en antelación.

En consecuencia, el demandante deberá reformular la demanda, de manera concreta y clara, relatando los hechos que la fundamentan de manera cronológica, separada y ordenada para lograr un relato coherente que permita tanto al despacho como a la contraparte determinar el litigio y ejercer la defensa; respectivamente; además, se debe establecer cronológicamente el cambio de razón social por el que ha pasado el establecimiento de comercio en el que el demandante ejerció su labor y clarificar de igual manera quien funge y ha fungido como propietario/a del mismo; así mismo es imperativo dirigir la demanda contra las personas que considera sus empleadores, como lo ordena el artículo 25 y el artículo 27 del C.P.T y S.S; e indicar la calidad en la cual actúan; pues como se adujo con anterioridad, desde el mandato conferido se induce a confusión debido a que solo figura una persona natural como demandada y no se vislumbra ningún vinculado bajo la figura del llamamiento en garantía (como lo afirma el poder anexo), y del mismo error adolece el escrito mediante el cual solicita el beneficio de amparo de pobreza; además se deberá establecer de manera correcta contra quien se dirige cada una de las pretensiones y de ser aplicada la figura de la solidaridad, explicar de manera concreta quien funge como deudor solidario, o si se trata de empleadores conjuntos del demandante.

2.6 APLICACIÓN DEL DECRETO 806 DE 2020

En el decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se dispuso específicamente para efectos de la demanda, en el artículo 6º:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****".*

Teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda -posterior al 1 de julio de 2020-, el Decreto 806 antes citado, tiene plena aplicación, la parte demandante deberá acreditar ante la Secretaría de este Juzgado el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada y deberá manifestar el origen de la información del canal digital que emplee.

Lo anterior, constituye razones suficientes para devolver la demanda dando aplicación al inciso primero del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el decreto 806 de 2020. En consecuencia, se ordenará que se devuelva la demanda para que se subsane en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia y de no hacerlo en el término indicado y en debida forma, será rechazada. La parte activa deberá presentar la corrección de las falencias indicadas de manera integrada en un solo escrito.

Acerca del Beneficio de Amparo de Pobreza, se resolverá en la admisión de esta demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR y DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que envíe por medio electrónico la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y que informe al juzgado el cumplimiento de este trámite.

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite anterior, se procederá a admitir la demanda y continuar con el proceso.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.745.654 de Pasto (N) y portador de la T.P. No. 263.915 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO
JUEZ

Mfla